

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-78/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	JUAN RAFAEL PEDROZA SÁNCHEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a siete de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Juan Rafael Pedroza Sánchez en su carácter de candidato a presidente municipal de Ocampo, Guanajuato, por el partido político Movimiento Ciudadano y al citado instituto político por culpa *in vigilando*.²

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Por culpa en la vigilancia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El treinta de abril el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto* presentó denuncia en contra de Juan Rafael Pedroza Sánchez en su carácter de candidato a presidente municipal de Ocampo, Guanajuato, postulado por *MC*, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a los *Lineamientos*, así como en contra del citado instituto político, por culpa en la vigilancia.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El tres de mayo el *Consejo municipal* ordenó el registro y radicación de la denuncia como procedimiento especial sancionador con la clave **04/2021-PES-CMOC**. De igual forma, reservó su admisión y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto* para que certificara el contenido de diversos enlaces electrónicos, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante auto del ocho de mayo, se requirió a la parte denunciada diversa información, misma que fue debidamente cumplimentada.⁶

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo el *Consejo municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. El veintiocho de mayo se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 14 a 22. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁵ Fojas 26 a 28.

⁶ Fojas 42 y 43.

⁷ Fojas 47 a 56.

⁸ Fojas 60 a 65.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de mayo se remitió al *Tribunal* el expediente **4/2021-PES-CMOC**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a Ponencia. El veintitrés de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación. El veintinueve de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-78/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.9. Debida integración del expediente. El seis de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracciones II y III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁹ Fojas 1 a 9.

¹⁰ Fojas 68 y 69.

¹¹ Fojas 89 y 90.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a Juan Rafael Pedroza Sánchez en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato postulado por *MC*, por la presunta difusión de propaganda electoral en diversas publicaciones en la red social *Facebook* que a su decir es contraria a los *Lineamientos*, así como en contra del citado instituto político por culpa en la vigilancia.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente el denunciado realizó las publicaciones aludidas y posteriormente, establecer si tal conducta es contraria a los *Lineamientos* y se debe imponer alguna sanción.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo cuarto constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental,

las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹³ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹⁴ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda

¹³ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁵ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer

irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁶

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto:

- Documental privada, consistente en la copia simple de la certificación emitida por la secretaría ejecutiva del *Instituto* mediante la cual hace constar a Raúl Luna Gallegos como representante suplente del PAN ante el Consejo General del *Instituto*.¹⁷
- Documental privada, consistente en siete impresiones que presuntamente corresponden a las publicaciones realizadas en *Facebook* por parte del denunciado.¹⁸
- Documental privada, consistente en una lista de diversos enlaces electrónicos de las publicaciones atribuidas al denunciado.¹⁹
- Técnica, consistente en un CD color blanco marca Sony de 700 mb que contiene un archivo de video.²⁰

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021.

¹⁷ Foja 23

¹⁸ Fojas 15 a 17.

¹⁹ Foja 21.

²⁰ Foja 66.

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMOC-003/2021.²¹
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMOC-004/2021.²²
- Documental privada, consistente en escrito recibido el diez de mayo por el *Consejo municipal*, signado por el ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, por medio del cual proporciona diversa información.²³

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²¹ Fojas 30 a 34.

²² Fojas 36 a 39.

²³ Foja 45.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Raúl Luna Gallegos**, quedó acreditada con la certificación emitida por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la cual señala que éste funge como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*.²⁵

Por lo que respecta a **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba²⁶ que fue candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato postulado por *MC*.

2.7.2. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.

²⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁵ Documental que no obstante fue aportada en copia simple, merece valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

²⁶ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Quedó acreditada mediante actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMOC-003/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMOC-004/2021** levantadas los días dos y ocho de mayo por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en las que se certifica lo siguiente:

FECHA y LIGA	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>30 de abril</p> <p>https://www.facebook.com/Juanito-Pedroza-SC3%A1nchez-103031621756179/videos/753873078629326</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> con la leyenda "Watch" que contiene un video con una duración de "00:36" treinta y seis segundos, en el que se escucha una música de piano al fondo y aparece las leyendas "video 1" "Juanito Pedroza Sanchez", además de que en el video se observa un grupo de menores de edad de diferentes sexos mismos que en algunos momentos sus rostros son plenamente identificables. Asimismo, se aprecia que llevan en sus manos banderas color blanco y otras color naranja, con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p> <p>Durante el segundo "00:28" se observa un grupo de menores de edad sobre una calle con banderas blancas y naranjas que van gritando "si se puede" "Juanito, Juanito".</p> <p>En el segundo "00:34" se aprecia la imagen de un hombre, detrás de él un fondo color naranja, así como las leyendas "JUANITO PEDROZA SÁNCHEZ PRESIDENTE OCAMPO" "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p> <p>Asimismo, en el contenido de la publicación se aprecia el texto "30 de abril a las 06:48" "Un niño es el tesoro más grande del mundo, cuidémoslos con el ejemplo para que sean hombres y mujeres de bien. FELIZ DIA A TODOS LOS NIÑOS Y TODAS LAS NIÑAS Y A LOS GRANDES QUE SE SIENTEN NIÑOS! #ConstruyamosUnNuevoOcampo, #JuntosPodemos".</p>	
<p>8 de mayo</p> <p>https://www.facebook.com/Juanito-Pedroza-SC3%A1nchez-103031621756179/photos/pcb.139614174764590/139613741431300</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> con el nombre de usuario "Juanito Pedroza Sánchez", asimismo se advierte una imagen con siete personas menores de edad con banderas color blanco con naranja, así como la leyenda "5 de abril", que en el caso de al menos 3 sus rostros son plenamente identificables.</p>	
<p>11 de abril</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=2640341909446001&set=pcb.2640343776112481</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> en la que se ve la imagen de una persona del sexo masculino, dos personas del sexo femenino mayores de edad, así como cuatro menores edad cuyos rostros son plenamente identificables con banderas color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Asimismo, se observan las leyendas "Juan R Pedroza" y "11 de abril".</p>	

Probanzas cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran controvertidas, mismas que corroboran la existencia y contenido del video y las fotografías previamente aludidas en la tabla inserta, así como su difusión en los perfiles de la red social *Facebook* “*Juanito Pedroza Sánchez*” y “*Juan R Pedroza*”, los días once y treinta de abril, así como treinta de mayo, lo que se considera propaganda electoral dado que aparece la imagen y nombre del candidato como “*Juanito Pedroza Sánchez*”, el cargo de elección popular al que aspira “*Presidente Ocampo*” y el partido político que lo postula “*Movimiento Ciudadano*”, para lo cual se hace acompañar de personas menores de edad en tiempos que corresponden al periodo de campaña electoral.²⁷

2.7.3. Titularidad de las cuentas de *Facebook*. En el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo se hizo saber al denunciado que los hechos que se le imputan consistieron en diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, de las cuales fueron certificadas las siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2640341909446001&set=pcb.2640343776112481>
- <https://www.facebook.com/Juanito-Pedroza-SC3%A1nchez-103031621756179/photos/pcb.139614174764590/139613741431300>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2640341909446001&set=pcb.2640343776112481>

Por su parte, el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó con relación a los hechos imputados lo siguiente: “*Quiero declara (sic) de propia voz sobre las tres imputaciones que se me hacen, la primera de que si tengo el permiso de los padres de los niños **de que aparezcan en las redes sociales(...)** tan es así de que son ellos los que de manera verbal me dan su consentimiento y me piden que me tome fotos con estos niños y para corroborar lo que les comento que **ningún padre de familia me ha pedido de que baje alguna foto de las redes sociales.***” Por tanto, se estima razonable sostener que los perfiles “*Juanito Pedroza Sánchez*” y “*Juan R Pedroza*” de la citada red social pertenecen a Juan Rafael Pedroza Sánchez.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona es válido presumir que a ella pertenece, salvo prueba en contrario,

²⁷ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

por lo que debe considerarse responsable de su contenido, máxime si como en el caso ocurre el denunciado realiza su reconocimiento implícito al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En tanto que lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia y en ese caso, le corresponde realizar el deslinde correspondiente.

Así, es responsabilidad de las y los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia (como en el caso acontece).²⁸

2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. No se acreditó la difusión del video aportado por la parte denunciante.

Para acreditar la existencia de la difusión de propaganda electoral contraria al interés superior de la niñez, el PAN aportó de manera adicional a las impresiones de pantalla y ligas electrónicas ya referidas en el apartado 2.7.2., un CD, marca Sony color blanco de 700 mb que contiene un archivo de video denominado “WhatsApp Video 2021-04-22 at 17.13.55”, cuyo contenido fue certificado mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG- CMOC-004/2021** levantada el día ocho de mayo por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica lo siguiente:

NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMÁGEN REPRESENTATIVA
"WhatsApp Video 2021-04-22 at 17.13.55"	Contiene un video con una duración de "00:13" trece segundos en el que se observan siete menores de edad cuyos rostros se identifican de manera parcial en algunos momentos del video, quienes cantan "Movimiento naranja si se puede" mientras cargan banderas en color naranja con un logo de un águila y la leyenda en color blanco "MOVIMIENTO CIUDADANO"	

Probanza que, si bien, su contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, lo cierto es que no demuestra su difusión en la red social

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-716/2018; SUP-REP-674/2018; SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018; SUP-JRC-273/2016 y SUP-REP-579/2015.

Facebook, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ello ocurrió.

Lo anterior, pues dada la naturaleza técnica de la prueba solo puede arrojar indicios al no encontrarse robustecida o administrada con algún otro elemento probatorio que permita acreditar su difusión en la red social de *Facebook* del denunciado, por lo que es insuficiente para demostrar dicha circunstancia.

Ello es así, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, al tener un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

2.9. La propaganda electoral difundida en *Facebook* por el denunciado es contraria al interés superior de la niñez.

En el caso concreto, se acredita la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez, pues tal y como se evidenció en el apartado **2.7.2.** de la resolución, éste difundió propaganda electoral en la que se hacen identificables a varias personas menores de edad.

En efecto, tanto en las imágenes como en el video, se aprecia el rostro de varias niñas y niños con banderas que contienen los colores y logotipo de *MC*, aunado a que, en el caso del video difundido en la cuenta “*Juanito Pedroza Sánchez*” de la red social *Facebook* el treinta de abril, se aprecia también la imagen del candidato denunciado y las leyendas “*JUANITO PEDROZA SÁNCHEZ PRESIDENTE OCAMPO*” “*MOVIMIENTO CIUDADANO*”.

Así las cosas, el candidato denunciado tenía la obligación de difuminar el rostro de las y los menores, a menos que demostrara contar con el consentimiento por escrito de sus progenitores, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y en caso de que la niña y/o el niño tuvieran de seis a diecisiete años, su opinión informada, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, ya que si bien la parte denunciada presentó un escrito en el que manifestó al *Consejo municipal* que contaba con la autorización de los padres de las y los menores que aparecen en su propaganda electoral,²⁹ afirmación que es coincidente con la manifestación verbal que realizó durante la audiencia de pruebas y alegatos;³⁰ ello es insuficiente por sí mismo para justificar la difusión de la propaganda denunciada, pues de acuerdo con los *Lineamientos*, tenía la obligación de presentar los escritos de autorización correspondientes e incluso el consentimiento de las y los menores -en caso de ser mayores a seis años- que participaron en ésta, documentales que no presentó.

En efecto, tal y como se refirió en el apartado del marco normativo, los artículos 7 y 8 de los *Lineamientos* establecen que en la difusión de propaganda política-electoral que contenga la imagen de menores de edad, es necesario que sus padres o tutores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

Además, tratándose de videograbaciones con niñas y niños mayores de seis años, el responsable tiene la obligación de tomar un video en el que se le explique a las y los menores el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Aunado a que, de acuerdo con el artículo 15 del ordenamiento en cita, si se pretende la difusión de los videos se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Consentimientos y autorizaciones que como ya se ha hecho referencia no fueron aportados por la parte denunciada al sumario, y en ese sentido, tenía la obligación de difuminar los rostros de los menores en la propaganda, sin que del análisis de las probanzas se advierta tal circunstancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el denunciado manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que algunas de las y los menores que aparecen en su propaganda son hijas o hijos de sus compañeras y compañeros candidatos de

²⁹ Foja 45.

³⁰ Fojas 60 a 65.

planilla y que éstos otorgaron su consentimiento; sin embargo, tal manifestación es insuficiente para considerar subsanado el requisito, toda vez que los *Lineamientos* son claros al establecer que en todo caso se debe contar con los consentimientos por escrito de los padres o tutores, y en el supuesto de que no sea así, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

Así las cosas, resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes por Juan Rafael Pedroza Sánchez, entonces candidato a presidente municipal de Ocampo, Guanajuato postulado por *MC*, al ser el principal interesado en la difusión y beneficiario de la propaganda político electoral que en ella se divulga, por tanto, es el responsable directo de las publicaciones a su nombre en su red social de *Facebook*.

Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en las cuentas de *Facebook* del denunciado.³¹

2.10. Incumplimiento al deber de cuidado de *MC*.

Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles de *Facebook* del candidato y no en la red social del partido político que lo postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, Juan Rafael Pedroza Sánchez fue candidato a presidente municipal de Ocampo, Guanajuato por *MC*, por lo que éste tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y niños sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

³¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-716/2018.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que *MC* es responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.³²

3. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

3.1. Respecto a Juan Rafael Pedroza Sánchez.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de dos imágenes y un video en las cuentas *“Juanito Pedroza Sánchez”* y *“Juan R Pedroza”* de la red social *Facebook* que le pertenecen al denunciado en donde aparece la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021

- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días once y treinta de abril, así como el ocho de mayo, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.³³

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en *Facebook*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes y video materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral local en curso.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes y el video al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto,

³³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Juan Rafael Pedroza Sánchez, por la misma conducta.³⁴

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, postulado por *MC*, por la difusión de dos imágenes y un video en los que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con los consentimientos respectivos en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.³⁵

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,³⁶ se impone al ciudadano **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

³⁴ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1212/2021 suscrito por el secretario general del *Tribunal*, consultable a foja 97.

³⁵ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

³⁶ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

3.2. Respecto de *MC*.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de *MC*, por inobservar la conducta inadecuada de su candidato **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, pues quedó evidenciado que el partido asumió una conducta pasiva y permitió la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en las cuentas “*Juanito Pedroza Sánchez*” y “*Juan R Pedroza*” de la red social de *Facebook*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días once y treinta de abril, así como el ocho de mayo, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** Las publicaciones que contienen las imágenes de las niñas y niños fueron difundidas en las cuentas “*Juanito Pedroza Sánchez*” y “*Juan R Pedroza*” de la red social de *Facebook* de su candidato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes y video, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral local en curso.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes y el video al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica, por lo que *MC* fue omiso a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior al instituto político *MC*, por la misma conducta.³⁷

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de *MC* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, por la difusión de dos imágenes y un video en los que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con los consentimientos respectivos en términos

³⁷ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1212/2021 suscrito por el secretario general del *Tribunal*, consultable a foja 97.

legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.³⁸

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,³⁹ se impone a **MC**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como al partido **Movimiento Ciudadano** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en los apartados **2.9** y **2.10** de la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Juan Rafael Pedroza Sánchez**, así como al partido **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de los puntos **3.1.** y **3.2.** de la resolución.

Notifíquese personalmente a los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, por conducto del Consejo General del

³⁸ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

³⁹ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;⁴⁰ y **por los estrados** de este *Tribunal* al denunciado Juan Rafael Pedroza Sánchez en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

⁴⁰ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.